

VIEDMA, 5 de junio de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas "**BARBOSA MOYANO, DOLORES MARIA Y OTROS C/VILLAGRA, CARLOS DARIO Y OTROS S/REIVINDICACION (ORDINARIO) S/CASACION**" (Expte. N° BA-19021-C-0000), puestas a despacho para resolver el planteo de caducidad deducido por la parte actora; y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijo:

1. Que mediante presentación de fecha 14-12-25, los actores James, Thomás y Patricio, todos de apellido Wright y la actora Dolores María Barbosa Moyano, solicitan se decrete la caducidad de instancia de conformidad con lo dispuesto por los arts. 310, 311 y ccstes. del CPCyC (arts. 284 y 285 Ley 5.777), en atención a la falta de impulso procesal y desinterés en la prosecución del trámite recursivo iniciado por la parte demandada.

Refieren que en el marco del trámite de un recurso de casación deducido por los demandados contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones de Bariloche con fecha 16-08-16, este Cuerpo resolvió con fecha 08-06-18 hacer lugar parcialmente al recurso y suspender el trámite del proceso conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional 26.160 y la Ley Provincial D 4.275. Las actuaciones fueron devueltas al Juzgado de origen, para su reserva hasta el vencimiento de la ley nacional mencionada, que fue objeto de numerosas prórrogas.

Afirma que en fecha 10-12-24 el decreto de necesidad y urgencia 1083/24 declaró finalizada la emergencia establecida en la Ley 26.160 y la suspensión oportunamente prevista, a partir de su entrada en vigencia. Asevera que desde ese momento, cesaron las causas que determinaron la suspensión de este trámite y el expediente quedó en condiciones de ser continuado, en espera del impulso procesal de la parte demandada, que es la única interesada en sostener el recurso deducido.

Destaca que los demandados no realizaron ningún acto procesal útil a los fines de la prosecución del trámite y la resolución del recurso que ellos mismos instaron y que transcurrió en exceso el plazo dispuesto por la normativa procesal, ya sea si se toma como punto de partida la fecha de entrada en vigencia del decreto de necesidad y

urgencia 1083/24 o la resolución de salida de archivo, que data del 18-03-25.

Cita jurisprudencia y funda en derecho con cita de los arts. 284 y 289 del CPCyC. Peticiona se decrete la caducidad del trámite del recurso de casación con imposición de costas a la demandada.

2. La parte demandada solicita se rechace el pedido de caducidad.

Resume los antecedentes de la cuestión planteada y endilga a la actora una conducta temeraria por imprudente y procesalmente improcedente, con detalle del derrotero procesal que siguió para lograr la ejecución de la sentencia y aclarando que en el proceso de ejecución su parte interpuso una excepción de inhabilidad de título contra la monitoria dictada.

Estructura su contestación en base a tres argumentos:

2.a. Apunta que el escrito no cumple con el art. 114 del CPCyC -ya que no contiene la firma ológrafa de los actores ni una invocación de gestoría- y fue presentado ante el Juzgado de Primera Instancia cuando le constaba a la actora que se encontraba en jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia. Solicita su desglose y la prosecución del proceso.

2.b. Alega que los actores interpretan erróneamente la suspensión del proceso, motivada en el orden público vigente en materia de posesión y propiedad indígena y que su finalidad era otorgarle al Poder Ejecutivo del Estado Nacional y en el caso, a la Provincia de Río Negro, el tiempo necesario para relevar a las comunidades indígenas en cumplimiento de las obligaciones asumidas en el orden internacional.

Enfatiza que la suspensión fue dictada para garantizar la adecuada defensa en juicio de las comunidades respecto de sus tierras y territorios que proyectan la identidad cultural y espiritual de las presentes y futuras generaciones indígenas del país.

Solicita en este punto la continuidad de la tramitación y que se ordene oficiar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas para que remita las actuaciones realizadas en el marco de la Ley 26.160 respecto de la Lof Lafkenche, con asiento territorial en zona suburbana -Península de San Pedro- de la ciudad de San Carlos de Bariloche.

2.c. Se expide sobre la cuestión indígena involucrada. Considera que la causa se encuentra enmarcada en la previsión del art. 287, inc. 3° del CPCyC y que durante la

vigencia de la ley que establecía la suspensión del proceso, no existía la carga procesal de impulsar el trámite. Destaca que el Tribunal no dictó ninguna providencia una vez vencido el período de suspensión, ni notificó a las partes la reanudación del proceso.

Asevera que debe mantenerse la instancia viva para proteger el derecho de defensa de la comunidad originaria involucrada y que declarar la caducidad de un recurso de casación sin haber dado la oportunidad de reactivación, configura un rigorismo formal excesivo que vulnera derechos constitucionales.

Menciona el principio pro actione y cita la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina ante la Justicia, las Reglas de Brasilia y la Ley Provincial 2.287.

2.d. Por último, plantea la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 1083/24, por acortar de manera regresiva el plazo de emergencia y encontrarse en contradicción con el art. 75, incs. 17 y 22 de la CN.

Cita en su apoyo el art. 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos - conforme interpretación de la CIDH en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, dictada el 31-08-01-, el principio de discriminación positiva que resulta del art. 75 inc. 23 de la CN, el Convenio 169 de la OIT y el principio de no regresividad.

Efectúa la reserva del caso federal e internacional.

3. En lo concerniente a la presentación en la que se acusa la caducidad, si bien es correcto que falta la firma de los patrocinados por el abogado Tridenti, ese letrado reviste el carácter de apoderado de Dolores María Barbosa Moyano y el planteo efectuado en ese rol eventualmente beneficia a todos los coactores, por lo que corresponde su abordaje.

4. Sin perjuicio de la sustanciación de la caducidad de instancia acusada por los actores, entiendo que el planteo en sí, así como la elevación del trámite efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia, parten de una errónea comprensión de lo resuelto por este Cuerpo en la Sentencia 45/18, STJRNS1.

Allí, no se efectuó un diferimiento de determinados agravios hasta el vencimiento del plazo de la Ley Nacional 26.160, sino que se hizo lugar parcialmente al recurso de casación y se ordenó, en virtud de la suspensión de la ejecución de sentencias, actos

procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (arts. 1 y 2 de la normativa antes vigente), devolver las actuaciones a Primera Instancia para su reserva hasta el vencimiento de esta normativa de emergencia y orden público, hoy derogada mediante decreto de necesidad y urgencia 1083/24.

En consecuencia, quien debe resolver si la instancia pervive o no lo hace, es el Sr. Juez de Primera Instancia; pues no se halla en discusión la perención de la instancia recursiva iniciada ante este Superior Tribunal, la que indudablemente culminó con el dictado de la sentencia mencionada.

Cabe adunar a ello que la presunta inactividad procesal habría ocurrido mientras el proceso se encontraba en la Primera Instancia, por lo que le corresponde exclusivamente al Magistrado de ese grado expedirse sobre la procedencia o rechazo de la caducidad acusada. Por dicha razón, la elevación efectuada a este Cuerpo deviene prematura y procesalmente incorrecta, en tanto no es competente para intervenir en la cuestión de manera originaria.

Por todo ello y ante la incompetencia de este Cuerpo para resolver el planteo de caducidad, corresponde devolver los autos a la Unidad Jurisdiccional N° 3, para que aborde el planteo de caducidad efectuado por los actores en fecha 14-12-25. ASI VOTO.

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

Se adhiere a lo determinado en el punto 3 del voto ponente, a lo cual se agrega que "Uno de los principios básicos del instituto de la caducidad es el de indivisibilidad de la instancia, del cual deriva como consecuencia lógica y necesaria, otro principio: la indivisibilidad de la caducidad. Ello implica, en razón de la unidad de la relación procesal, su aplicación a todas las partes que intervengan en la instancia" (cf. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado", Ed. La Ley, 2006, Tomo III, pág. 364).

En cambio, se disiente con la solución propuesta en el voto ponente, en tanto y en cuanto se es de la opinión que la caducidad de instancia impulsada por una de las integrantes de la parte actora debe ser resuelta en esta sede.

Preliminarmente, se tiene que la caducidad referida puede producirse -entonces,

factible de ser pedida- en tercera instancia; ello, a tenor de lo dispuesto por el art. 284, inc. 1 del CPCyC vigente. De forma concordante y con directa aplicación al trámite, el art. 289, primer párrafo de dicho Código establece que "...la declaración de caducidad puede ser pedida ...; en el recurso, por la parte recurrida".

En conceptualización que se comparte, la instancia se identifica con "...toda petición inicial de un proceso, trámite o procedimiento dirigido a un juez para que satisfaga un interés legítimo del peticionario; se inicia desde dicha presentación y continúa hasta la decisión o sentencia judicial. Esto es aplicable también a los incidentes y a las etapas recursivas" (cf. Colombo, Carlos J. y Kiper, Claudio M., ob. cit., Tomo III, pág. 320).

En la especie, el trámite se encuentra radicado en esta Tercera Instancia, a partir del recurso de casación intentado por los demandados en contra de la Sentencia N° 38/16 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, pues la Sentencia N° 45/18 que respecto de tal pretensión revisora dictase este Superior Tribunal de Justicia, decidió suspender el trámite del proceso y devolver las actuaciones a la Primera Instancia, para que allí se reserven hasta el vencimiento del plazo de la Ley 26.160 y sus sucesivas prórrogas; más no se pronunció acerca de otros varios agravios expresados en el indicado recurso extraordinario.

Tal decisión importó una condición suspensiva de base legal y a partir de su desaparición -ya no hay plazo suspensivo que afecte la acción reivindicatoria que motiva el proceso-, se reanuda la instancia en que las tramitaciones se encontraban en aquella oportunidad, pues hay labores jurisdiccionales pendientes.

Nótese que el reenvío de las actuaciones a la Primera Instancia (cf. Se. 45/18-STJ, punto Tercero) no lo fue a modo de cambio de radicación (lo que hubiese implicado variación de una instancia por otra), sino que implicó el solo desplazamiento material, hasta tanto se produjese la señalada suspensión del trámite del proceso.

En el sentido apuntado, asiste razón al señor Juez de origen cuando ante el planteo de caducidad de la instancia que deduce el apoderado de la señora Barbosa Moyano y decide elevarlo a este Superior Tribunal de Justicia. Correlativamente, es correcta en términos procesales la decisión de la Presidencia de este Cuerpo de correr traslado a la parte demandada.

Entonces, corresponde decidir en esta tercera instancia sobre la denuncia de caducidad.

En función de lo señalado en los considerandos anteriores en torno a porqué el trámite se encuentra radicado ante este Cuerpo, primero debe señalarse que en la etapa recursiva de cualquier proceso, el impulso procesal correspondiente es carga asignada a la parte que ha desplegado la acción impugnativa -en el caso, la parte demandada-.

Acaecido el vencimiento de los plazos legales de suspensión del trámite y, consecuentemente, caída la suspensión dispuesta en la Se. 45/18-STJ, debió ocuparse la parte demandada/recurrente de solicitar la remisión del trámite para que en esta sede se resuelvan los agravios pendientes.

Ello por cuanto aun cuando los plazos de caducidad de la instancia no han corrido por imperio de la Se. 45/18-STJ, producido el vencimiento de la suspensión allí dispuesta, el cómputo del término a que refiere la norma del inc. 1 del art. 284 del CPCyC se reanuda y, entonces, la forma de evitar la perención de la instancia es instar el proceso.

Se advierte que, como lo señala la presentante del escrito E0012, si se toma como punto de partida del término de caducidad la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia 1083/24 (día 11-12-24, conforme art. 4º del mismo), el plazo de tres meses previsto por la regla procesal de referencia se encuentra vencido.

En cuanto a la invocación efectuada por la parte demandada del principio iura novit curia que, según su óptica, obliga a "...comunicar a las partes la reanudación del proceso, mediante resolución...", corresponde señalar que dicha pauta procesal, por la que se concede a los jueces la potestad de suplir el derecho que las partes no invocan o que lo hacen erróneamente, no puede ser entendido con un alcance como el perseguido, de forma tal de suplir oficiosamente una actuación que, en el ámbito del principio dispositivo vigente en el proceso civil, es personal de todo sujeto que petiona ante el Poder Judicial (cf. STJRNS1 Se. 38/24 "Castro", con cita de CSJN, Fallos: 329:3879).

A lo anterior cabe resaltar que, en la hipótesis de obrarse en esta instancia de la manera pretendida por la parte demandada, se dejaría de respetar la igualdad de las partes en el juicio (cf. art. 32, inc. 5, apart. c del CPCyC) y de asegurar el derecho de defensa de la contraria (art. 34, inc. 2 "in fine" del CPCyC), garantías ambas de

raigambre constitucional (cf. arts. 14 y 18 Constitución Nacional).

Atento que esta tercera instancia procesal culmina con el dictado de la presente sentencia y, entonces, se agota la jurisdicción de este Cuerpo -al menos a la altura del proceso en que el mismo se encuentra-, el planteo de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 1083/24 formulado por la parte demandada mediante el escrito E0013 deberá ser objeto de tratamiento y consideración en Primera Instancia.

Por todo ello, corresponde, y así se propone: 1. Declarar la caducidad de la instancia recursiva iniciada por los demandados con la interposición de recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 38/16 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, con los efectos previstos en el art. 292, primer párrafo, segunda línea del CPCyC. 2. Establecer que el planteo de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 1083/24 formulado por la parte demandada mediante el escrito E0013, deberá ser objeto de tratamiento y consideración en Primera Instancia. 3. Imponer las costas a la accionada perdidosa (cf. art. 62 del CPCyC). 4. Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia, al letrado Leonardo E. Triventi, en el 12% del 28% y a las letradas Nora Trinidad Aravena y Ana Dominga Huentelaf -en forma conjunta-, en el 10% del 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (arts. 34 y 15 L.A.). MI VOTO.

El señor Juez Sergio Gustavo Ceci y la señora Jueza María Cecilia Criado y el señor Juez Ricardo A. Apcarian dijeron:

ADHERIMOS a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Barotto y VOTAMOS en IGUAL SENTIDO.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

(POR MAYORIA)

Primero: Declarar la caducidad de la instancia recursiva iniciada por los demandados con la interposición de recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N° 38/16 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Tercera Circunscripción Judicial, con los efectos previstos en el art. 292, primer párrafo, segunda línea del CPCyC.

Segundo: Establecer que el planteo de inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 1083/24 formulado por la parte demandada mediante el escrito E0013, deberá ser objeto de tratamiento y consideración en Primera Instancia.

Tercero: Imponer las costas a la accionada perdidosa (cf. art. 62 del CPCyC).

Cuarto: Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia, al letrado Leonardo E. Triventi, en el 12% del 28% y a las letradas Nora Trinidad Aravena y Ana Dominga Huentelaf -en forma conjunta-, en el 10% del 25%; todos a calcular sobre los emolumentos que oportunamente les sean regulados a dicha representación por sus actuaciones en Primera Instancia (arts. 34 y 15 L.A.).

Quinto: Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen las actuaciones existentes.